

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24359 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 834/1985.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de octubre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 834/1985, planteada por la Magistratura de Trabajo número 2 de Las Palmas de Gran Canaria, por supuesta inconstitucionalidad del párrafo segundo de la disposición transitoria de la Ley 4/1983, de 29 de junio, de fijación de la jornada máxima legal de cuarenta horas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 23 de octubre de 1985.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

24360 *RECURSO de inconstitucionalidad número 913/1985, promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley 7/1985, de 17 de julio, del Parlamento de Galicia.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de octubre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 913/1985, promovido por el Presidente del Gobierno contra los artículos 1.1, 2.2, 3.2, 5, 6, 7, 8, 9.1, 10, 11.1, 19, 20.d) y e), 21, 22, 26.2 c) y e) y 3, 27, 28 c), 29.a), 30, 31.2 y 3, 32.f), 33.c), 34.2 y 4, 37.1, 38.2, 39.1, 40.1, 41.1, 42.5 y 45.1, y 4, 47.2 y 3, 49, 50.1 y disposiciones transitorias primera, tercera y cuarta, así como los demás artículos conexos con los anteriores, de la Ley 7/1985, de 17 de julio, del Parlamento de Galicia, de Cajas de Ahorro Gallegas. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los referidos preceptos impugnados de la Ley indicada, desde el día 19 de octubre actual, fecha de la formalización de dicho recurso.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 30 de octubre de 1985.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.—Firmado y rubricado.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24361 *CORRECCION de errores del Real Decreto 237/1985, de 6 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de laboratorios agrarios y de sanidad y producción animal.*

Advertidos errores en las relaciones remitidas para su publicación en el Real Decreto 237/1985, de 6 de febrero, insertas en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de fecha 1 de marzo de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 5129, Relación 2.1, Relación nominal de funcionarios, el puesto de trabajo que desempeña García de Lucas, Julio, donde dice: «Auxiliar de laboratorio sin título», debe decir: «Auxiliar Principal».

En la página 5130, Relación 2.4, Relación de personal laboral, donde dice: «Sánchez Mulas, Isabel», debe decir: «Sánchez Mula, Isabct».

24362 *ORDEN de 22 de noviembre de 1985 por la que se regula el número de identificación de las publicaciones oficiales.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

• El Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, establece en su artículo séptimo la obligación de dotar a las publicaciones oficiales de un número de identificación que constituirá un dato fundamental para su catalogación y facilitará la coordinación del sector. El propio Real Decreto encomienda a la Secretaría de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales la asignación del referido número y encarga al Ministerio de la Presidencia la regulación de dicho extremo.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las publicaciones y material audiovisual que se editen por la Administración del Estado y sus Organismos autónomos a partir del 1 de enero de 1986, incluso los folletos, mapas y hojas sueltas integradas en series, deberán consignar el número de identificación creado por el artículo 7.º del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto.

Art. 2.º El número de identificación de publicaciones oficiales (NIPO) estará compuesto por nueve dígitos, distribuidos en cuatro grupos, que se representarán separados entre sí por guiones, con la siguiente composición:

- El primero, formado por tres dígitos, identificará a la unidad u organismo editor.
- El segundo, formado por dos dígitos, el año expresado por sus dos últimas cifras.
- El tercero, formado por tres dígitos, constituye el número correspondiente a la obra por orden natural sucesivo atendiendo a su asignación.
- El cuarto, formado por un dígito, de comprobación para tratamiento informático.

Art. 3.º El número de identificación, que deberá constar en la ficha técnica impresa en la publicación, será asignado:

- Individualmente, a cada publicación unitaria editada, se integre o no en una colección, así como a la segunda y sucesivas ediciones de la misma.
- Anualmente, a las publicaciones periódicas para todos los números que correspondan al mismo año.
- Por series, a los folletos, mapas u hojas sueltas agrupadas o clasificadas en aquéllas.

Art. 4.º Para la asignación del número de identificación, la obra de que se trate deberá estar incluida en el programa editorial aprobado previamente por el Ministerio respectivo, o ir su solicitud acompañada de certificación de la Secretaría de la Comisión Asesora de Publicaciones del Departamento acreditativa de su inclusión posterior en el respectivo programa.

Art. 5.º El número de identificación será asignado, a solicitud del Centro de Publicaciones de cada Departamento, por la Secretaría de la Junta de Coordinación de las Publicaciones Oficiales, que llevará un registro de los mismos con los datos de identificación de la obra correspondiente.

En caso de coedición entre dos o más unidades editoras, cada una de ellas deberá solicitar independientemente su respectivo número de identificación. Si la coedición fuere con una editorial privada, solamente la Entidad oficial deberá solicitar la asignación del número.

Art. 6.º Cada una de las publicaciones oficiales deberá ser clasificada por su organismo editor con arreglo a la tabla de materias aprobada para el ISBN, debiendo hacerse figurar la clasificación en la ficha de solicitud del número de identificación.

A los efectos de la presente Orden, la tabla de materias aludida podrá ser complementada por acuerdo de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales.